



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 MAY 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00671-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO VENANCIO GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
AUTO NÚMERO : A.S-043-05-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00280-01
DEMANDANTE : MYRIAM ZAPATA PUNTES Y OTROS
DEMANDADO : NACION- DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO No. : A.I 12-05-123-17

1. ASUNTO

Conoce la Sala Segunda de Decisión, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora relacionada con el desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2016, visible a folios 304 al 312 del expediente.

Con auto de sustanciación calendado 2 de diciembre 2016¹ el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

La Corporación dispuso mediante auto interlocutorio admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, y con

¹ Folio 323 cuaderno principal numero 2

proveído del 24 de enero de 2017², se corrió traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión.

El 06 de febrero de 2017³ se recibe en la Oficina de Apoyo Judicial escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte activa desiste del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, que pretendía el reconocimiento de la prima de servicios de los docentes demandantes.

En cumplimiento del artículo 316 del C. G. del P., se corrió traslado del desistimiento a la parte pasiva mediante el auto de fecha 6 de abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de ciertos actos procesales está regulada en el artículo 316 del C.G.P., aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en cita prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, tenemos que en el caso de marras es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte activa, por cuanto se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

² Folio 334 cuaderno principal numero 2

³ Folio 338 a 339 cuaderno principal numero 2



RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, queda en firme la sentencia contenida en el Acta N° 304 del doce (12) de octubre de 2016, en virtud de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, negó las pretensiones de la demanda en el proceso del vocativo referenciado

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia - Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2017).

MEDIO DE CONTROL	:	POPULAR
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-003-2017-00097-00
ACTOR	:	CARLOS EDWARD AGUIAR
DEMANDADO	:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
AUTO No.	:	A.I. 10-05-121-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control en donde la parte actora solicita se protejan los derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 (Art. 4), literales d), g), h), y j).

2. ANTECEDENTES

CARLOS EWDWAR OSORIO AGUIAR, quien actúa en nombre propio y en salvaguarda de los intereses de la comunidad de "paloquemao" ubicada en el perímetro urbano sector La Troncal del Hacha de Florencia- Caquetá, promueve el medio de control denominado protección de los derechos e intereses colectivo contra el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, a fin de obtener el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, amenazados y puestos en peligro.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 152 numeral 16 del CPACA, este tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente ACCION POPULAR, como quiera que esté dirigida contra una entidad del orden nacional que ejerce función territorial, como lo son los accionados:

El artículo 152 en su numeral 16 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Numeral 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



Ahora bien, el artículo 18 de la ley 472 de 1998 contempla la oportunidad para presentar la demanda o petición en ejercicio del medio de control de Acción Popular, norma que establece unos requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En el presente asunto por tratarse de la protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con el artículo 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. La disposición mencionada, reza:

Artículo 144. "Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Así las cosas, la presente demanda cumple los requisitos previos para demandar (artículo 161 N°4 C.P.A.C.A), toda vez que a folio 30 al 43, se observa la reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA dirigida a las autoridades demandadas, requiriendo adoptar las medidas necesaria para la protección de sus derechos e interese colectivos perturbados, solicitudes elevadas mediante derecho de petición.

Como quiera, que el accionante cumplió con la carga procesal, antes aludida y la demanda reúne los presupuestos procesales y formales para su admisión, se le dará el impulso que le corresponde.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por el señor CARLOS EWDWAR OSORIO AGUIAR, quien actúa en nombre propio contra el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, de conformidad con lo previsto la ley 472 de 1998 del CPACA y en la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal al representante legal de las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Alcaldía Municipal de Florencia- Caquetá, o a quien haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida por el artículo 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que conteste y pueda solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo consagrado en el inciso 6º, artículo 199 del CPACA.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **COMUNÍQUESE** al agente del Ministerio Público, encargado de proteger el derecho o interés colectivo afectado, a quien igualmente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR que la accionante, a su costa, comunique el inicio de esta decisión y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz (Art. 21, Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar y el actor dispone de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se le haga.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al demandante por cualquier medio eficaz.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que la decisión que dirima el presente litigio se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado para alegar.



Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	18001-23-40-004-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMADO AMADO AMADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUSUNTO:	CORRE TRASLADO PRUEBA
AUTO No:	A.I. 25-05-271-17

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2017, se ordenó librar oficio con destino a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera con destino a este proceso la Hoja de Vida del señor ARMANDO AMADO AMADO.

Que mediante escrito de la misma fecha 10 de mayo de 2017, el Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa se sirvió aportar la Hoja de Vida solicitada (fls. 15-90 CPPA).

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba documental, la Hoja de Vida del señor ARMANDO AMADO AMADO.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para los efectos de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00090-00
DEMANDANTE : EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
DEMANDADO : SENA
ASUNTO : CONCEDE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.S. 06-05-144-17

Atendiendo que la parte actora interpuso recurso de apelación (Fol. 177-181) contra el auto No. A.I. 25-04-239-17 de fecha 27 de abril de 2017, por no compartir los argumentos mediante los cuales esta Corporación decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta, fue debidamente presentada y sustentada por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado